

20 de septiembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

La firma forense Watson & Associates, en representación de **Seguridad Unida, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 151-2000 D.G. de 9 de marzo de 2000, dictada por **la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos, que en el presente negocio jurídico intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución No. 151-2000 D.G. del 9 de marzo de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la empresa Seguridad Unida, S.A., a pagar la suma de B/.186,864.66, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1995 al mes de diciembre de 1998, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

I. En cuanto a la Pretensión:

El representante judicial de la empresa Seguridad Unidad, S.A. pretende que Vuestra Augusta Sala declare nulo, por ilegal, la Resolución No 151-2000 D.G. de 9 de marzo de 2000, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y demás actos confirmatorios.

Sin embargo, por razones de iure y de hecho, que más adelante exponemos, afirmamos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Alta Corporación de Justicia, que las mismas sean denegadas.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto que en la resolución impugnada se expresa que al revisar las planillas internas de pago y comprobantes de cheques suministrados en el período de 1995 a 1998, detectamos que la empresa efectuó pagos quincenales mediante cheques al personal encargado de realizar funciones relacionadas con las actividades de la empresa, durante seis días a la semana y en un horario establecido por la empresa.

Lo demás, es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Aceptamos por ser cierto que la Resolución impugnada indica que el examen de auditoría demostró que, en ciertos casos de trabajadores de la empresa, había una diferencia entre el salario reportado en planillas del seguro social y los comprobantes de cheques pagados a estos trabajadores, lo cual fue considerado como una omisión por parte de la empresa Seguridad Unidad, S.A.

Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este más que un hecho constituye la invocación de una norma legal de la legislación laboral; por tanto, como tal, la tenemos.

Décimo: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho constituye la invocación de una norma legal; por tanto, la tenemos.

Duodécimo: Este hecho constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Tercero: Este constituye una afirmación que carece totalmente de sustento jurídico y fáctico; por tanto, la rechazamos.

Décimo Cuarto: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Décimo Quinto: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de infracción expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

La firma forense Watson & Associates, quien representa en juicio los intereses de la empresa Seguridad Unidad, S.A., considera que la Resolución No. 151-2000 D.G. de 9 de marzo de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, viola las siguientes disposiciones legales:

1. Del Código de Trabajo:

Artículo 142. El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quince, semana, día u hora) y por tareas o piezas.

Cuando el salario fuese pactado por unidad de tiempo, las partes pueden acordar, en adición al mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.

El salario por tareas o piezas se fijará en atención a las obras ejecutadas, siempre que se garantice un mínimo al trabajador por una jornada diaria de trabajo que no exceda de ocho horas o período menor, independiente del resultado obtenido. El mínimo que debe garantizarse no será inferior al salario mínimo que corresponda..."

Artículo 147. No constituye salario las sumas de dinero de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la

que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario."

Considera el apoderado judicial de la empresa Seguridad Unidad S.A., que los artículos citados del Código de Trabajo han sido violados por la Resolución impugnada, toda vez que los pagos detectados en la Auditoría efectuada por la Caja de Seguro Social, corresponden a pagos efectuados a ciertos trabajadores de la empresa en concepto de viáticos, gastos de transporte, gastos de representación, vestidos e instrumentos, que de modo alguno deban considerarse como parte del salario o del sueldo, sujeto a cuotas obrero patronales del seguro social.

2. Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954:

"Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

"**Artículo 62.** Para los efectos del seguro social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan el pago de cuotas de Seguro Social, los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual".

El actor sostiene que los artículos 35-B y el literal b, del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social han sido infringidas en el concepto de violación directa, pues reitera, que los pagos efectuados a favor de ciertos trabajadores de la empresa se dieron en concepto de otros rubros, que no pueden ser considerados como salario o sueldo, sujetos a cuotas obrero patronales del Seguro Social.

Además, en cuanto a la supuesta infracción al 35-B del Decreto Ley No. 14 de 1954, el demandante afirma que: *"La norma citada ha sido violada de forma directa, por omisión, por parte de la entidad demandada, toda vez que ha sancionado a nuestra representada por un acto al cual no estaba obligado a realizar; nuestra representada estaba obligada a realizar los descuentos de cuotas obrero patronales sobre el salario o sueldo que percibían sus trabajadores, durante el período de tiempo que comprendió la Auditoría, más no así sobre aquellos pagos efectuados a ciertos trabajadores que de modo alguno podían considerarse como parte del salario o del sueldo,*

sujeto a deducciones de las cuotas del seguro social" (Ver fojas 31 y 32).

Expuestas las normas jurídicas que se consideran violadas, y el concepto de la violación en que lo han sido, procedemos a contestar la presente demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, en los siguientes términos:

Mediante el Informe de Auditoría AE-I-99-144, elaborado por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social; se logró determinar que la empresa Seguridad Unidad, adeuda sumas en concepto de cuotas obrero patronales.

En efecto, mediante el examen de las planillas internas contra las preelaboradas, de los libros contables, comprobantes de pago y otros documentos, se concluyó que la empresa Seguridad Unidad, S.A. ha omitido reportar el pago de cuotas y en la declaración de salarios devengados de sus trabajadores y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social, las siguientes sumas:

- B/. 143,028.86, en concepto de cuotas de seguro social;
- B/. 43,095.22, en concepto de riesgo profesionales;
- B/. 740.58, en concepto de décimo tercer mes, incluido el recargo del 10% de multa sobre la sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de enero de 1995 a diciembre de 1998.

Por consiguiente, nos oponemos a los argumentos expuestos por la parte demandante, en cuanto a la supuesta violación de los artículos 142 y 147 del Código de Trabajo, ya que a través de la auditoría efectuada a la empresa Seguridad Unidad, S.A., se ha podido comprobar que esta empresa ha dejado de reportar en concepto de cuotas obrero patronales, sumas que han sido pagadas al personal administrativo y de seguridad de esta empresa, en concepto de salarios. En la resolución impugnada se listan los nombres de unos empleados, de quienes incluso, en algunos casos "el patrono suministró los contratos de trabajo... que definen la existencia de una relación laboral."

Aunado a lo anterior, en la auditoría realizada por la Caja de Seguro Social, igualmente, se pudo determinar a través de las planillas preelaboradas y los comprobantes de cheques, que en el período correspondiente a los años de 1995 a 1998, existe personal de esta agencia de seguridad a quienes el patrono realizó pagos, por montos superiores a los declarados en planillas preelaboradas presentadas a la Institución.

Además, para el año de 1998, se detectaron comprobantes de cheques suministrados, pagos a ciertos empleados correspondientes a remuneraciones por reclamo de salarios y de días feriados laborados, los cuales no fueron cancelados por el patrono oportunamente.

En cuanto a las vacaciones y décimo tercer mes, se determinó que en los años de 1995 a 1998, la empresa

Seguridad Unidad, S.A., omitió reportar a la Caja de Seguro Social, sumas que habían sido canceladas a un grupo de empleados de la empresa.

Igualmente, la empresa demandante dejó de reportar a la Caja de Seguro Social, cuotas obrero patronales, en concepto de comisiones pagadas a los señores Eric Samuel Santos (Administrador) y Gloria Maritza Santos (Gerente de Contabilidad y Finanzas), por la formalización de contratos de servicios de seguridad entre la empresa y algunos de sus clientes. Además, en el informe de Auditoría, con respecto a estos empleados señala: "ambos trabajadores están reportados en las planillas preelaboradas de los años antes citados, por consiguiente, estas remuneraciones han sido contempladas dentro de nuestro informe de auditoría."

A este respecto, es importante señalar que quien le corresponde la carga de la prueba es al empleador, quien debe probar que las sumas que le dio a sus empleados no corresponde a salarios, comisiones y otros aspectos; por tanto, hasta que no se pruebe lo contrario, las sumas que percibieron los empleados de la empresa Seguridad Unidad, S.A., deben ser reportados a la Caja de Seguro Social, y sobre los cuales hay que realizar los pagos, como la cuota obrero patronal, que ordena la ley.

Por consiguiente, carece de sustento jurídico y fáctico, la supuesta infracción a los artículos 142 y 147 del Código de Trabajo, toda vez que a través del Informe de Auditoría realizado por el Departamento de Auditoría a empresas de la Caja de Seguro Social, se pudo comprobar que la empresa

Seguridad Unidad, S.A., dejo de pagar por un largo período de tiempo, sumas en concepto de cuotas obrero patronales, del personal administrativo y de agentes de seguridad, hecho por el cual tiene la responsabilidad de pagar las cuotas obrero patronales dejadas de pagar y reportar.

En cuanto a la supuesta infracción al literal b, del artículo 62 y al artículo 35-B, este Despacho no comparte los planteamientos del demandante, pues es evidente que los patronos, o sea, la empresa de Seguridad Unidad, S.A., dejo de deducir y reportar sumas en concepto de cuotas obrero patronales; por lo que es legal la decisión adoptada en virtud de la Resolución impugnada, pues se logró comprobar que esta empresa pago, comisiones, vacaciones y décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional a sus empleados, los cuales no fueron reportados a la Caja de Seguro Social.

Por las consideraciones expuestas, le solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que rechace las pretensiones de la empresa Seguridad Unidad, S.A. representada judicialmente por la firma forense Watson & Associates, en consecuencia se declare legal, la Resolución No. 151-2000 D.G. de 9 de marzo de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Aceptamos las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por ser originales y copias, que luego fueron autenticadas por la Caja de Seguro Social.

Sin embargo, objetamos la práctica de prueba solicitada por la parte actora, en los puntos 7 y 8 de la foja 33 del

expediente judicial, toda vez que dicha prueba no se ciñe a la materia del presente proceso en el cual se discute la omisión en el pago de cuotas obrero patronales, en concepto de salarios, diferencias en concepto de salarios, comisiones, vacaciones, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional.

En cuanto a la práctica de la prueba pericial solicitada a foja 33 y 34 del expediente judicial, solicitamos que a la misma le sean añadidas los siguientes puntos:

1. Determinar si los señores Ivette de Sanguillén, Adriana Thomas, Milton Pérez, Damián G. Rivera, Alejandro Atencio, Ramón Griffith, José De La Cruz Batista, Lorenzo Jaramillo, Alfredo Ábrego, Derick Beitía, Florentino Cansari y Mario Cuadra, percibieron pagos quincenales durante el período comprendido entre enero de 1995 a diciembre de 1998, y si estos pagos fueron declarados en su oportunidad a la Caja de Seguro Social. De igual manera, determinar si con estos señores existe contrato de trabajo con la empresa Seguridad Unidad, S.A.

2. Determinar si la empresa Seguridad Unidad, S.A., durante el período comprendido entre enero de 1995 a diciembre de 1998, realizó unos pagos a algunos empleados administrativos y agentes de seguridad, en concepto de diferencias de salarios, sumas que son superiores a los declarados en las planillas preelaboradas que se presentan ante la Caja de Seguro Social.

3. Determinar si la empresa Seguridad Unidad, S.A., durante el período comprendido entre enero de 1995 a

diciembre de 1998, realizó pagos en concepto de vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, y décimo tercer mes proporcional a un grupo de trabajadores, que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social.

4. Determinar si la empresa Seguridad Unidad, S.A., durante el período comprendido entre enero de 1995 a diciembre de 1998, percibieron unas sumas en concepto de comisiones pagadas a los señores Eric Samuel Santos (Administrador) y Gloria Maritza Santos (Gerente de Contabilidad y Finanzas).

Para la práctica de esta prueba designamos como peritos de la Procuraduría de la Administración a los licenciados Tibusay Charry, con cédula de identidad personal 8-257-255, C.P.A. 3920, y a Arnulfo González Estribi, con cédula de identidad personal 4-82-433, C.P.A. 3957.

Aducimos el expediente administrativo de la empresa Seguridad Unidad S.A. con número patronal 87-839-0804, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

AMdeF/8/bdec